

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **106**

Fecha Estado: 14/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531030012020001900	Verbal	SUSANA PELAEZ MEJIA	MARTHA LUCIA MEJIA RIVIERE	Auto suspensión proceso Hasta ell 18 de enero de 2022.	13/10/2021		
05615310300120210020200	Verbal	NICOLAS DARIO LOPEZ VALENCIA	MONSEÑOR FIDEL LEON CADAVID MARIN	Auto rechaza demanda	13/10/2021		
05615310300120210020500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAURICIO GIRALDO MARIN	LINA MARIA MACHADO MORENO	Auto rechaza demanda	13/10/2021		
05615310300120210022200	Ordinario	ESNEDA DEL SOCORRO VALLEJO CASTAÑO	DORIS SANCHEZ RIVERA	Auto admite demanda	13/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL –NULIDAD
Radicado: 056153103001.2020-00019-00

Auto (S) No. 541. Se accede a la solicitud de suspensión.

En atención a la solicitud elevada por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, se accede a la suspensión del proceso solicitada por las partes, esto desde el día *12 de octubre de 2021*, hasta el *18 de enero de 2022*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2, del C.G.P., pero bajo el entendido de que la reanudación del trámite antes de dicha fecha deberá ser suscrita también por ambas partes.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c95ea7aecf1605234ba4c34da8e3366c6b880798bae8424a428875dcf8df48e1

Documento generado en 13/10/2021 12:47:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, trece de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 056153103001 2021 00202 00
DEMANDANTE: OSCAR DARIO LOPEZ GALLO Y OTROS
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO HENAO ATEHORTUA Y OTRO

ASUNTO: AUTO (I) No. 748 Rechaza demanda (054)

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto N°643 de 9 de septiembre de 2021, notificado por estados del día 10 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 17 de septiembre de 2021, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)
NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

608be26b51bccac80b80c8032ee2240f14e2349960aa49a079faa0afa5f9d74b

Documento generado en 13/10/2021 12:51:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, trece de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 056153103001 2021 00205 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXIS ARONATEGUI HERRERA Y OTRA

ASUNTO: AUTO (I) No. 750 Rechaza demanda (55)

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto N°647 de 9 de septiembre de 2021, notificado por estados electrónicos del día 10 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 17 de septiembre de 2021, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos en el término señalado, toda vez que solo hasta el 20 de septiembre de 2021, se allegó memorial de subsanación, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)
NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93da742c9f88b0e63b80bda9ce5436f65752c541c650fe606aa5a7996d352d6a

Documento generado en 13/10/2021 04:41:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, trece de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL R.C.E.
RADICADO: 056153103001 2021 00222 00
DEMANDANTE: ESNEDA DEL SOCORRO VALLEJO Y OTROS
DEMANDADO: DORIS SANCHEZ RIVERA Y OTRO

ASUNTO: AUTO (I) No. 751 admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P., en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL R.C.E. instaurada por ESNEDA DEL SOCORRO VALLEJO CASTAÑO, ALBEIRO DE JESUS JARAMILLO VALLEJO, FREDY YOHANI JARAMILLO VALLEJO, HUGO ALBERTO JARAMILLO VALLEJO Y JUAN CARLOS JARAMILLO VALLEJO, en contra de los señores DORIS SANCHEZ RIVERA Y YORMAN STEVEN RENDON.

SEGUNDO: Imprímasele el tramite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena notificar el presente auto admisorio a los demandados, haciendo entrega de la demanda, la subsanación y los anexos, córrase traslado por el termino de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 2914 y 292 del código General del Proceso o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, donde se dará a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante, que no deberá utilizar ambas formas de notificación de manera simultánea y de optar por las reglas definidas el artículo 8 del Decreto en mención, se presentará la información relacionada en su inciso 2º.

CUARTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P., por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 110.626.247), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida y darse aplicación a los efectos procesales pertinentes.

QUINTO. Se concede personería jurídica al abogado CARLOS ANDRES MARTINEZ ESCOBAR portador de TP. 257.105 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf - Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d21c439947819c737c16894e3a228f347f4d7a2a0161e7ed8255c09792af71a2

Documento generado en 13/10/2021 04:44:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**